

**23541** REAL DECRETO 1479/1993, de 27 de agosto, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Las Barreras», en la zona A.

Las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», son titulares al 50 por 100 de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Palos de la Frontera», «El Villar», «Sanlúcar la Mayor», «Almonte» y «San Juan», expedientes números 978 al 982, situados en la zona A, en las provincias de Huelva y Sevilla.

El día 9 de julio de 1991 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos, de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, una instancia solicitando la concesión de explotación «Las Barreras», a la que acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por representantes de las compañías.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispone y, en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación de los yacimientos y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», con participaciones del 50 por 100 cada una, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Las Barreras», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «San Juan», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Las Barreras», expediente número 18/91, con una extensión de 13.604 hectáreas, y cuya superficie viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud N	Longitud O
1	37° 25'	6° 04'
2	37° 25'	6° 00'
3	37° 20'	6° 00'
4	37° 20'	6° 02'
5	37° 19'	6° 02'
6	37° 19'	6° 08'
7	37° 18'	6° 08'
8	37° 18'	6° 10'
9	37° 22'	6° 10'
10	37° 22'	6° 09'
11	37° 23'	6° 09'
12	37° 23'	6° 07'
13	37° 24'	6° 07'
14	37° 24'	6° 04'

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos; al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y al plan general de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación de los yacimientos deberá iniciarse dentro del plazo de tres años, contados a partir de la

fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El plan de explotación de «Las Barreras» consiste en la instalación de un equipo de cabeza de pozo compuesto por un árbol de válvulas y un sistema de cierre de seguridad en cada uno de los dos sondeos existentes: San Juan V-1 y San Juan V-6.

El gas producido en el pozo San Juan V-1 será enviado mediante un gasoducto de 4 kilómetros hasta las instalaciones del pozo San Juan V-6, donde, juntamente con el gas producido por éste, será utilizado como combustible de los motores de un generador eléctrico.

La energía eléctrica producida, una vez adaptada a la tensión requerida, será transportada por una línea eléctrica aérea hasta el punto de entrega, para su comercialización.

Tercera.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas en España, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, por un valor no inferior a 200.000.000 de pesetas.

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «Las Barreras» deberán presentar ante la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta.—Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que se otorga por el presente Real Decreto, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigentes en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año del comienzo de la explotación, este programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de su realización, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta.—En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

Séptima.—De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento vigente, las instalaciones adicionales a las contempladas en la condición segunda de este artículo, y que sean necesarias para la explotación de los yacimientos, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «Las Barreras» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Reglamento que la desarrolla, para no incurrir en alguna de las causas que, según el artículo 72 de la anteriormente mencionada legislación, pudieran dar origen a la anulabilidad o ineficacia de la concesión.

## Artículo 4.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

**23542** REAL DECRETO 1480/1993, de 27 de agosto, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «El Ruedo-1», en la zona A.

Las sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», son titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Córdoba A», «Córdoba B» y «Córdoba C», expedientes números 1.286, 1.287 y 1.288, situados en la zona A, en las provincias de Córdoba y Sevilla.

El día 27 de diciembre de 1991 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos, de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, una instancia solicitando la concesión de explotación «El Ruedo-1», a la que se acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por los representantes de las tres compañías titulares de los permisos, con poderes legales suficientes.

Con fecha 16 de abril de 1993, los titulares presentan un nuevo informe técnico-económico que modifica el plan general de explotación de 27 de diciembre de 1991, justificando que, al ser dos los yacimientos encontrados dentro de las concesiones solicitadas «El Ruedo-2» y «El Ruedo-3», simultáneamente con «El Ruedo-1», resulta económicamente más rentable su explotación independiente, a la vez que proponen la modificación del destino del gas descubierto, con el fin de obtener una mayor rentabilidad mediante la generación de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 dispone y, en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación de los yacimientos y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1993,

DISPONGO:

## Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», con participaciones respectivas del 35 por 100, 51 por 100 y 14 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «El Ruedo-1», derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Córdoba A», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «El Ruedo-1», expediente número 20/91, cuya superficie de 14.877 hectáreas viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud N.	Longitud O.
1	37° 35'	5° 30'
2	37° 35'	5° 28'
3	37° 36'	5° 28'
4	37° 36'	5° 25'
5	37° 37'	5° 25'
6	37° 37'	5° 24'
7	37° 38'	5° 24'

Vértice	Latitud N	Longitud O
8	37° 38'	5° 23'
9	37° 39'	5° 23'
10	37° 39'	5° 20'
11	37° 33'	5° 20'
12	37° 33'	5° 23'
13	37° 32'	5° 23'
14	37° 32'	5° 25'
15	37° 31'	5° 25'
16	37° 31'	5° 28'
17	37° 30'	5° 28'
18	37° 30'	5° 30'

## Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos; al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y al plan general de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación se iniciará antes de tres años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El plan de explotación de los yacimientos «Córdoba B-2» y «Córdoba C-1» consiste en la instalación de un árbol de válvulas y un sistema de válvulas de seguridad en cada uno de los pozos perforados «Córdoba B-2», «Córdoba C-1» y «Córdoba C-1A», así como en los dos sondeos nuevos que se tiene previsto perforar, «Córdoba C-1B» y «Córdoba C-1C», para el desarrollo del yacimiento «Córdoba C-1».

El gas producido será enviado mediante gasoductos colectores hasta dos plantas de tratamiento y generación, donde será utilizado como combustible de los motores de los grupos generadores.

La energía eléctrica producida, una vez adaptada a la tensión requerida, será transportada por dos líneas eléctricas aéreas distintas hasta los puntos de entrega, para su comercialización.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deben cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 300 millones de pesetas para el conjunto de las concesiones «El Ruedo-1», «El Ruedo-2» y «El Ruedo-3».

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «El Ruedo-1» presentarán para su aprobación ante la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que se otorga por el presente Real Decreto, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.